

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Luciano Quiñones de Leon, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya. Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Matias Edmundo Tiré, Marqués de Ulagares, cesante de igual cargo en la de las Baleares. Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 1857, restableciéndose en su integridad la Constitucion del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y que á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200.000 rs., procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año.

En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de 50 años; pero deberán probar despues de cumplirla y antes de tomar asiento en el Senado que conservan todas las cualidades anteriormente espresadas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

- El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.
- El Ministro de Estado,
JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.
- El Ministro de Gracia y Justicia,
LUIS MAYANS.
- El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARIA MARCHESI.
- El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRIA.
- El Ministro de Marina,
JOSE MANUEL PAREJA.
- El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.
- El Ministro de Pomento,
AUGUSTO ULLOA.
- El Ministro de Ultramar,
DIEGO LOPEZ BALLESTEROS.

Ministerio de la Gobernacion

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

De algun tiempo á esta parte el Gobierno de V. M. procura por varios medios poner la correspondencia telegráfica en condiciones de facilidad y economia que la hagan responder á sus importantes objetos y á los deseos del público.

Quedan medidas que tomar, sin embargo, y el Gobierno se propone estudiarlas y plantearlas á la mayor brevedad posible.

El sobreprecio de un real por cada telegrama de correspondencia del interior del reino, conocido con el nombre de *porte á domicilio*, cuyo producto está destinado por Reales disposiciones á suplir la escasez de dotacion de los subalternos encargados de la conservacion de las lineas y del servicio de las estaciones, es una rémora para el desarrollo del servicio telegráfico, á pesar de lo limitado de sus rendimientos. Persuadido de esto el Gobierno, ha cuidado de presentar en el presupuesto sometido hoy al examen de las Cortes las alteraciones necesarias para que sin gráven del Tesoro, antes bien proporcionando por medio de una nueva organizacion del servicio ya mandada plantear considerables economías, sea posible suprimir este sobreprecio en la correspondencia y obtener una notable rebaja en el coste de los telegramas del interior del reino, una perfecta armonia y sencillez en las tarifas, proporcionándolas estrictamente á la extension del texto de cada despacho, una exacta uniformidad entre las reglas y coste de la correspondencia española y las que rigen la internacional; y por último, lo que es mas importante todavía, la desaparicion del principal obstáculo para el establecimiento de sellos de franqueo en lugar de la tasa actual de los telegramas.

Esta medida, pues, acompañada por la nueva organizacion dada al servicio de trasmision, y por la latitud que al establecimiento de líneas y estaciones concede el Real decreto de 30 de Marzo último, aumentará seguramente las facilidades que el público reclama para utilizar la telegrafía, y contribuirá tambien á aminorar el déficit con que hoy está gravado este importante servicio de la Administracion pública.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 24 de Abril de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Mayo próximo dejará de percibirse el sobreprecio por conduccion á domicilio con que hoy están recargados los telegramas de la correspondencia del interior del reino.

Art. 2.º El coste de dichos telegramas quedará reducido desde 1.º de Julio próximo á la tasa uniforme de 4 rs. por cada grupo de 10 palabras.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de la Gobernacion.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E., con fecha 4 de Febrero próximo pasado, participa haber suspendido los efectos del acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid en uso de las facultades que le concede el art. 46 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias; Y en su consecuencia:

Vistas las razones en que V. E. ha fundado semejante resolucion:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial que considera opuestas á las disposiciones de la ley mencionada algunas de las contenidas en las circulares de 20 de Diciembre último, referentes á la manera y forma de hacer las propuestas y nombramientos de los Consejeros y demás empleados que cobran sus sueldos de fondos provinciales y que decidió no cumplimentarlas declarando cesantes á todos los funcionarios de esta clase, y elevar á la Superioridad las propuestas para nombramiento de todos los que disfruten haber superior al de 6.000 reales, nombrando

directamente los que lo tengan señalado de menor importancia:

Visto lo dispuesto en la citada ley de 25 de Setiembre de 1865 y las Reales órdenes de 20 de Diciembre del mismo año á que la Diputacion se refiere:

Considerando que segun preceptúa el párrafo quinto del art. 55 de dicha ley, corresponde á las mencionadas Corporaciones hacer las propuestas para las vacantes de los cargos de Consejeros provinciales:

Considerando que el nombramiento para dichos cargos corresponde al Rey, y que el carácter que este les confirió con arreglo á las leyes no pueden perderlo sino en virtud de una Soberana resolucion, dictada de acuerdo con el poder legislativo:

Considerando que no se ha dispuesto de ninguna manera, ni se ha consignado en la mencionada ley, la cesacion ó separacion de los antiguos Consejeros:

Considerando que corresponde á las atribuciones del Gobierno, como disposicion meramente reglamentaria, el designar el número y sueldos de los empleados de los Consejos provinciales;

Y considerando que de todos modos, y fueran las que fueran las observaciones que se creyera en el caso de hacer, la Diputacion provincial debió acatar y cumplir las Reales órdenes de 20 de Diciembre último, pues al desobedecerlas y declarar cesantes á funcionarios legítimamente nombrados ha faltado abiertamente á los principios inalterables de orden y disciplina administrativa, que como corporacion autorizada y respetable ha debido ser solícita en observar;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia de V. E. antes referida, y declarar nulos los mencionados acuerdos de la Diputacion provincial.

Es asimismo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta resolucion se tenga presente para la decision de casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de esta provincia.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española. Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá haber Alcaldes-Corregidores sino en los pueblos que pasen de 40.000 almas, y en ningun caso presidirán las mesas electorales. Los sueldos de estos funcionarios se pagarán como hasta aqui con cargo al presupuesto municipal.

Art. 2.º Las dietas ó sueldos que deben disfrutar los delegados de los Gobernadores de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el caso octavo del art. 11 de la ley vigente de Gobiernos de provincia, se abonarán por el Estado, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto de la Gobernacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion:

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 21 de Marzo último, en que participa el importante servicio prestado por el Alcalde de Cillero, el cual, teniendo noticias de que se trataba de organizar una cuadrilla de malhechores con el objeto de robar en distintas ocasiones algunas casas de personas acomodadas de dicha villa, adoptó las medidas conducentes á evitar tales atentados, y con la cooperacion del Secretario y varios individuos del Ayuntamiento y vecinos, acompañados del cabo y guardias civiles del puesto de la misma, no solo sorprendió á los criminales al asaltar estos la casa de María Campa, sino que logró la captura de los siete que con tal objeto se habian reunido, aprehendiendo tres en el acto, á pesar de haber hecho alguna resistencia, de la que resultó herido, aunque levemente, en la cara el mencionado Secretario, y los otros cuatro en la misma noche y dias siguientes con el auxilio de los citados guardias. En su vista, S. M. se ha servido mandar que, como recompensa á dichas personas y estímulo para casos análogos, se pase al Ministerio de Estado la oportuna propuesta del mencionado Alcalde y Secretario para la cruz de Isabel la Católica; que se ponga en conocimiento del de la Guerra el hecho de que se trata para la resolucion procedente respecto á los individuos que de aquél dependen, y que en su Real nombre se den las gracias á todos los demás que en él tomaron parte, haciéndose á la vez público por medio de la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.

CANOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre último, el repartimiento de los 400 millones de reales que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería han de exigirse á los pueblos en el año económico de 1864 á 1865, sin perjuicio del aumento de aquella contribucion que determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado,

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 10 de Mayo próximo á dichas corporaciones en la Peninsula é islas Baleares, y para el dia 20 en las Canarias.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de Fomento.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, en la forma establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1864, entre los Profesores que al aspirar el plazo de convocatoria tengan los requisitos necesarios, los premios de mérito vacantes en el escalafon de Catedráticos de Instituto y los que vacaren por efecto de esta provision.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Instrucción pública

Ministerio de Marina.

Direccion de matriculas.—Circular.

Excmo. Sr.: En contestacion á la consulta que V. E. dirige en carta número 264 de 10 de Febrero último, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer emitido por el Auditor de Marina en esta corte y Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que no conteniendo la Real orden de 17 de Diciembre de 1863 limitacion alguna sobre el derecho á la exencion temporal del servicio concedido á los que prueben debida y plenamente ser hijos únicos solteros de viuda pobre ó de padre sexajenario á quien mantengan con su trabajo, se esté á lo en ella mandado en todos los casos que ocurran; debiendo tambien atenderse, con respecto á la inteligencia legal de hijo único soltero, á lo establecido y sancionado en la ley vigente para el reemplazo del ejército en cuanto á que no obste el tener otro ú otros hermanos casados que por ser tambien pobres no pueden socorrer y mantener á la madre comun.

De Real orden lo manifesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 1.º de Junio del año de 1860 y 16 de Junio de 1865 se llama á examen para proveer una plaza de Auxiliar de la Secretaría de esta Junta, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, dentro del mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y en el mismo plazo deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto último, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 28 de Agosto de 1865.

20. Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Junta general, expresando el punto de su residencia y las señas de su domicilio. Dentro del mes de la publicacion en la Gaceta, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

27. Si la vacante fuere de las de Auxiliares de la Secretaría de la Junta general ó de las Secciones de provincia, los ejercicios consistirán:

- 1.º En escribir á la voz lo que se dictare.
2.º En la contestacion á tres preguntas sacadas de entre 40 depositadas por orden sucesivo en la urna, sobre las materias que se expresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:
Quince de Gramática castellana.
Quince de Aritmética.
Diez de nociones de Geografía de España.
3.º En la formacion de un estado.
4.º En el extracto de un expediente.
28. Para los dos últimos ejercicios se concederá de término hora y media, y la Secretaría facilitará á los interesados los antecedentes que crea indispensables.

29. Las contestaciones á cada pregunta que haga el Tribunal á los ejercitantes, no podrá durar ménos de cinco minutos ni exceder de 10.

30. Los opositores á plaza de Auxiliar habrán trabajado con anticipacion durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Junta, quien presentará al Tribunal sus trabajos con especificacion del concepto que le mereciesen.

41. La Vicepresidencia anunciará al público por medio de la Gaceta, y la Secretaría de la Junta por medio de un aviso que se fijará en la portería, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

46. Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

50. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos por la Secretaría bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen despues de haber surtido sus efectos.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia las notas obtenidas por el aspirante en oposiciones anteriores, los grados académicos y los idiomas, tanto muertos como vivos que poseyeren.

Tambien se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Madrid 9 de Mayo de 1864.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Programa de materias á que se refiere el artículo 46 del reglamento de 28 de Agosto último.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

- 1. Definicion y division de la gramática en general.
2. De las partes de la oracion en general.
3. Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
4. Del nombre.
5. Del pronombre.
6. Del verbo: sus clases y conjugaciones.
7. Verbos auxiliares.
8. Verbos irregulares: su naturaleza, ejemplos.
9. Del participio.
10. Del adverbio.
11. De la preposicion: su naturaleza y oficio en las oraciones.
12. De la conjuncion é interjeccion.
13. Definicion general de la sintaxis en el orden regular y el figurado.
14. De la ortografía.
15. Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distincion de vocales y consonantes dobles y sencillas: diptongos.

ARITMÉTICA.

- 1. Operaciones aritméticas con los números enteros.
2. Adicion.
3. Sustraccion.
4. Multiplicacion.
5. Division.
6. Quebrados comunes: reduccion de quebrados á un comun denominador.
7. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de quebrados comunes.
8. Quebrados decimales: adicion, sustraccion, multiplicacion y division: reduccion de quebrados ordinarios á decimales y vice-versa.
9. Números complexos: reduccion de números complexos á incomplejos y vice-versa.
10. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números complexos.
11. Sistema métrico-decimal de pesos y medidas.

- 12. Reduccion del antiguo sistema de pesas y medidas al sistema métrico y vice-versa.
- 15. Razones y proporciones.
- 14. Progresiones.
- 15. Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

GEOGRAFÍA PARTICULAR DE ESPAÑA.

1. Situación de la Península Ibérica: costas y fronteras de la parte correspondiente á España.
2. Principales cadenas de montañas que cruzan el territorio español.
3. Principales rios que riegan á España, designando sus afluentes mas importantes.
4. Nombre y situación de los cabos y puertos mas considerables que se encuentran en las costas españolas.
5. Division territorial de España en 49 provincias, designando cuáles son las marítimas del Océano y del Mediterráneo, y cuáles fronterizas de Francia y Portugal.
6. Situación de cada una de las provincias de España por razon de sus confines con las que la rodean.
7. Indicar, respecto de las capitales de provincia, su categoria y poblacion.
8. Poblaciones de mayor nombradía en cada una de las provincias de España.
9. Correspondencia de la actual division territorial con la antigua en 13 grandes provincias.
10. Otras divisiones importantes del territorio además de la general indicada.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mérida, en la carretera de Madrid á Badajoz, cuyo presupuesto es de 129.895,19 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 6.400 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos para la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Madrid 22 de Abril de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mérida, en la carretera de Madrid á Badajoz, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION DE LA PROVINCIA

Real Audiencia de Albacete.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad, con fecha 11 del actual, dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Con fecha de hoy el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—Excmo. Sr: En vista de las repetidas consultas de algunos Registradores de la propiedad, elevadas por conducto de los respectivos Regentes de las Audiencias relativas á si la Real orden de 13 de Febrero próximo pasado altera las prescripciones contenidas en los artículos 20 y 228 de la ley Hipotecaria; y considerando que la mencionada Real disposicion no tuvo mas objeto, como claramente espresa, que suspender la observancia de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, con el fin de facilitar la contratacion, independientemente de la inscripcion que puede ó no tener lugar segun la voluntad de los interesados, cuya inscripcion, en los casos que estos la pidan, debe arreglarse á los requisitos de la ley. La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo resuelto por la Dirección general del ramo en los casos concretos que se le han consultado sobre el mismo punto, ha tenido á bien declarar, para que sirva de regla general: Que la Real orden de 13 de Febrero último en nada altera la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la ley Hipotecaria, debiendo los Registradores atenerse ahora como antes á lo prescrito en los artículos 20, 228 y sus correlativos de dicha ley y reglamento para su ejecucion.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. S. trascribo á V. para su inteligencia y la del Registrador de la propiedad de ese partido, á quien se la comunicará V. inmediatamente espresándole asi al acusar el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 13 de Mayo de 1864.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de....

Alcaldía constitucional de Bien servida.

D. Ramon Inclan, único Teniente de Alcalde constitucional de la villa de Bien servida, ejerciendo funciones de Alcalde por hallarse éste ausente en la capital de la provincia.

A los vecinos de esta villa y terratenientes forasteros dentro de su demarcacion municipal, hago saber: Que debiendo procederse á su tiempo por la Junta pericial de esta indicada villa á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma para el próximo año económico de 1864 á 1865, se hallan en la obligacion de presentar en la Secretaria municipal á cargo del que suscribe, desde hoy hasta fin del corriente mes que se señala como plazo improrogable, relaciones duplicadas, espresivas del movimiento que, tanto en alza como en baja, haya experimentado su respectiva riqueza urbana, rústica y pecuaria; en inteligencia que los que dejen de cumplir con tan imprescindible obligacion, no tendrán derecho á reclamar de agravio en tiempo alguno, y además les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se hace saber al público por medio de este edicto, que, previa venia del Sr. Gobernador de la provincia, se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Dado, sellado y firmado en Bien servida, á 15 de Mayo de 1864.—Ramon Inclan.—Por mandado de su merced, Valentin Andrés Navarro, Srio.

Alcaldía constitucional de Minaya.

D. Juan Montero, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública licitacion el arrendamiento en conjunto de los derechos para la Hacienda y sus recargos legalmente autorizados de las especies de aceite, jabon y carnes de todas clases para el consumo publico con libertad de ventas correspondiente al año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente obrante en esta Secretaria; cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en estas Salas Consistoriales los dias 22 y 29 de este mes de 11 á 12 de sus respectivas mañanas.

Tambien ha acordado sacar á pública licitacion el arrendamiento de los derechos de la romana, pesos y medidas de uso voluntario correspondiente al expresado año económico de 1864 á 1865 para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal de dicho año económico, bajo el tipo y condiciones establecidas en el expediente que obra en esta Secretaria para conocimiento de los licitadores. Cuya subasta constará tambien de dos remates que tendrán lugar en estas Salas Consistoriales los dias 22 y 29 de este mes de 11 á 12 de sus respectivas mañanas.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia llamando licitadores.

Minaya 15 de Mayo de 1864.—Juan Montero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Manuel Barriopedro, Srio.

Alcaldía constitucional de Fuenteálamo.

D. Isidro Tarraga, Alcalde constitucional de esta villa de Fuenteálamo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se sacan en arrendamiento en pública subasta en conjunto y separadamente con libertad de ventas los derechos de las especies de los arbitrios de Consumos de esta villa por todo el año económico de 1864 á 1865, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	Clase de la Tarifa por que contribuyen	Unidad peso y medida.	Consumo anual de cada especie.	Cupo señalado para el Tesoro.	REGARGOS.		TOTAL.	Aumento del 5 por 100 de cobranza.	Total general.
					Provinciales.	Municipales.			
Vino comun.	1.º	Arroba.	5168	5168	1584	6336	190 8	6526 8	
Vinagre.	1.º	Id.	131	57 12	28 56	114 24	3 42	117 66	
Aguardiente.	1.º	Id.	183	1098	549	2196	65 88	2261 88	
Aceite de olivas.	1.º	Id.	660	2510	1155	4620	138 60	4758 60	
Jabon.	1.º	Id.	285 1/3	435 88	247 94	991 76	29 75	1021 51	
Carne de pelo y lana.	1.º	Libra.	5384	484 56	242 28	969 12	29 7	998 19	
Carne de cerda.	1.º	Id.	11592	1736 80	868 40	3473 60	104 20	3577 80	
				3330 36	4675 10	18700 72	361	19261 72	

A su virtud, las personas que quieran interesarse en este arriendo podrán concurrir á la Sala Capitular de esta villa los dias 22 y 29 de los corrientes y hora de las 9 á las 12 de sus mañanas, en los que se celebrarán respectivamente el primero y segundo remate ante dicho Ayuntamiento con arreglo á Instruccion y bajo el

pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

Fuenteálamo 15 de Mayo de 1864.—Isidro Tarraga.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, INTERESADOS. Entry: 107789 D. Roque Garcia Diaz, Albacete Madrid 30 de Abril de 1864.—V. B.—El Director general Presidente, José G. Barzañallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

Junta provincial de Instruccion pública de Murcia.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y debiendo proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo las plazas de Maestros y Maestras que resulten vacantes en esta provincia, la Junta ha acordado designar el dia 16 del citado mes para dar principio á los actos, si durante este plazo resultase alguna vacante.

Los Maestros y Maestras aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Corporacion, con tres dias de anticipacion al designado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que señala el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre

de 1847 con más los que justifiquen sus méritos y servicios en la enseñanza.

Las Maestras presentarán tambien con arreglo al programa vigente algunas labores propias del sexo y de más inmediata utilidad en las escuelas, advirtiéndole que estas han de exhibirse sin concluir con objeto de continuarlas en el acto de los ejercicios.

Murcia 12 de Mayo de 1864.—El Presidente, José Gallostra.—P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, Sr.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de exámenes para Maestros y Maestras de primera enseñanza, elemental y superior de 18 de Junio de 1850, y á lo establecido por Real orden de 5 de Junio de 1862, esta Junta provincial, ha acordado que los ordinarios que se han de verificar en esta Capital, en el próximo mes de Junio, dea principio el dia 25 de dicho mes.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Corporacion sus solicitudes acompañadas de los demás documentos que se indican en los artículos 15 y 57 del citado Reglamento con tres dias de anticipacion por lo ménos al designado para los ejercicios; en la inteligencia de que no será admitido á examen el que dejase de cumplir esta circunstancia.

Las labores que acompañen las aspirantes á examen, para optar al título de Maestras, deberán hallarse sin concluir con objeto de que puedan terminarse á presencia del Tribunal, y cerciorarse éste de que los trabajos han sido ejecutados por las mismas que los presentan.

Murcia 15 de Mayo de 1864.—El Presidente, José Gallostra.—P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, Sr.

Junta diocesana de reparacion de templos de Toledo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras para la reparacion de la iglesia parroquial de Reolid, esta Junta con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, ha acordado se verifique nueva subasta simultánea, en esta ciudad ante la comision nombrada al efecto (en el local de su Secretaria, piso bajo, patio 2.º del palacio Arzobispal), y en

Alcaráz ante el Juez de primera instancia del partido, el dia 30 del presente mes de Mayo á la hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 16.226 rs. en que están comprendidos los honorarios de Arquitectos; hallándose de manifiesto en ámbos puntos el presupuesto y pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al pie de este anuncio, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos ó en las Tesorerías de ventas de las provincias, la cantidad de 1625 rs., el cual será devuelto en el acto á los licitadores, en quienes no fincare el remate.

Toledo 9 de Mayo de 1864.—El Presidente, Celestino de Mier.—El vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., vecino de..., que vivo en calle de..., núm..., piso..., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la iglesia parroquial de Reolid, me comprometo á realizarla por la cantidad de... (expresándola por letra), sujetándose absolutamente á dicho plano y pliego de condiciones que se me han manifestado. (Fecha y firma del interesado.)

Obispado de Cuenca.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias, contados desde el dia 12 del actual las obras de reparacion del templo parroquial de Villalgordo del Júcar, señalándose para el remate el martes 31 del mismo á las diez horas de su mañana. Las posturas podrán hacerse al infrascrito Secretario ó ante el delegado de esta Junta, el Sr. Juez de primera instancia de La Roda, con arreglo al pliego de condiciones que en ámbos puntos estará de manifiesto; durante el término prefijado; siendo el remate simultáneo en esta capital y en la del partido judicial. Así lo acordó la Junta diocesana de reparacion de templos en la celebrada en el dia de hoy.

Cuenca 7 de Mayo de 1864.—Mignel, Obispo de Cuenca, Presidente.—Florencio Chapa, Sr.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Table with columns: Dias, BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º, Oscilacion, Altura media, Máxima al sol, Máxima á la sombra, Diferencia, Mínima al aire, Id. del Reloj, Diferencia, Temperatura media, Oscilacion, PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA, la mañana, la tarde, Direccion del viento, Atmósfera en milímetros, Pluviómetro en milímetros, ESTADO DEL CIELO.

Albacete, 1864.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.º P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Interesante á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Siendo llegada la época, en que las Corporaciones Municipales deben formular los repartimientos de contribuciones, les conviene hacerse con el Carbonell, obra de tarifas, que les proporciona, por una parte, la grande ventaja de hacer dicha operacion en solo tres horas, y por otra que se les abone en cuentas de propios el importe de dicha obra, con arreglo á la Real orden de 19 de Julio de 1861.

El que suscribe, autor de ella, habita la casa núm. 7 en la calle de Gaona de esta Capital, á donde pueden hacer los pedidos, remitiendo 75 francos de correo de cuatro cuartos por cada ejemplar; y acto continuo, franqueado y certificado, les será mandado el recibo de su pago.—Francisco Carbonell.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y móviles, del acreditado autor Mr. Faber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanias.